

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 135

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00346-00
<u>ACCIONANTE:</u>	ANTONIO MARIA BURGOS CASTILLO
<u>ACCIONADO:</u>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ANTONIO MARIA BURGOS CASTILLO** identificado con C.C. 13.615.578, quien actúa en causa propia, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la indemnización administrativa, a la vivienda digna, al mínimo vital, a la salud y a los proyectos productivos.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTICULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: “ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

El señor **ANTONIO MARIA BURGOS CASTILLO** presento acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la indemnización administrativa, a la vivienda digna, al mínimo vital, a la salud y a los proyectos productivos; como consecuencia, se ordene a la accionada la inscripción al Registro Único de Víctimas, por concepto de amenazas en cabeza del accionante, además, solicita el reconocimiento de víctima por el homicidio de Diego Hernando Burgos Castillo.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que en el año 2010 y 2011, residía en Cúcuta junto con su familia, donde empezaron a asentarse grupos armados que amenazaron con el orden público de la zona; esta situación, generó intimidaciones por parte de este grupo para el accionante y su familia, que ocasionó el desplazamiento forzado hacia Bogotá y causó que este grupo armado cometiera el homicidio de su hermano Diego Burgos Castillo. A raíz de esta situación, el señor Segundo Eduardo Burgos Castillo, hermano del accionante y de la víctima, acudió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, donde fue registrada la situación acaecida en Cúcuta, y lo reconoció como víctima de desplazamiento forzado a él y los integrantes de su grupo familiar, por medio de la resolución 2013-271530 según lo afirma el accionante.

Como consecuencia, el actor acudió en el año 2022, a la Personería Delegada de Víctimas de Bogotá D.C, para rendir la declaración de su caso y acceder a los beneficios que tienen las víctimas respecto del conflicto armado en el cual se vieron inmersos. Sin embargo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS negó la solicitud del actor, bajo el argumento de haber presentado una declaración extemporánea; es decir, por fuera del término establecido para rendir la respectiva declaración.

El accionante, manifestó haber realizado esta declaración por fuera del término, debido a que su familia se encontraba amenazada, adicional a ello, estuvo privado de la libertad durante 4 años, por el porte ilegal de armas, quedando en libertad en el año 2019, momento en el que tampoco la pudo realizar debido a la pandemia declarada por el Covid-19, para finalmente tramitarla en el año 2022, y proceder a poner en conocimiento de la entidad esta situación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 22 de septiembre de 2023, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1 RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dentro del término de traslado, esta entidad intervino para solicitar que se nieguen las pretensiones de la parte accionante, argumentando que el petente no acreditó la causación de un perjuicio irremediable que llegare a ser comprobado por algún medio probatorio. Adicional a ello, manifiesta que este medio no puede prosperar en virtud de la firmeza de los actos administrativos, y manifiesta que la entidad acudió a su deber de proteger el debido proceso administrativo para el accionante. Finalmente, la accionada pone de presente la figura del hecho superado para este caso, en aras de fortalecer su posición respecto de la improcedencia de esta acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se estableció que la acción de tutela funge como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa. No obstante, se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y

eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

4.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, como quiera que el accionante sufrió de amenazas, de desplazamiento forzado y el homicidio de su hermano por parte de grupos armados radicados en Cúcuta; condiciones que estructuran que el presente, fue victima del actuar de estos grupos y en consecuencia, se ha destinado a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a la Víctimas, para la atención de esta población afectada, y la entrega de beneficios por su condición, por lo que se ve acreditado este requisito.

4.2 DE LA INMEDIATEZ

La Corte Constitucional ha establecido que la inmediatez es un requisito de procedibilidad para la acción de tutela, y que impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara

a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto, este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales, que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este, de cara a las circunstancias de cada caso en concreto¹.

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental*, este se encuentra satisfecho dado que, el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación, y que confirma la decisión adoptada por la Unidad para las Víctimas es del 1 de junio de 2023. La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, han establecido un término razonable para la imposición de tutelas frente a providencias, el cual versa de 6 meses termino que para el caso se cumple y por ende se encuentra acreditado este requisito.

4.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En lo relativo al requisito de subsidiariedad, se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha establecido que este requisito versa de lo siguiente:

“En el artículo 86 de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado, al precisarse que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.”²

Según lo esbozado por la Corte Constitucional, para que la tutela proceda se debe haber agotado todas las vías administrativas para poder acudir a este medio constitucional. Para el presente caso, se encuentra que, respecto del acto administrativo emitido en marzo de 2023, el accionante emprendió los respectivos recursos para controvertir la posición adoptada por la aquí accionada. Estructurando entonces un recurso de reposición y de apelación

¹ Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

² Ver Corte Constitucional, sentencia T-318 de 2017

frente a este acto, el cual fue respondido en un primer momento el 9 de mayo de 2023, con la Resolución No 2023-32365R, y finalmente el 1 de junio de 2023, mediante la Resolución No 2023-3982, donde confirmó nuevamente la posición inicialmente adoptada por la entidad accionada.

En consecuencia, el accionante ha agotado las vías administrativas para controvertir la decisión que resulta contraria a sus pretensiones, por lo que el último mecanismo que le queda por surtir bajo este entendido es el presente mecanismo constitucional, el cual resulta procedente conforme se ha señalado con anterioridad.

5. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que el accionante persigue su inclusión en el Registro Único de Víctimas con base en la situación que padeció en los años 2010 y 2011, donde afirma que sufrió de amenazas, desplazamiento forzado y el homicidio de su hermano Diego Hernando Burgos Castillo (q.e.p.d.).

Por su parte, la accionada manifestó que el actor no hace parte del registro de víctimas porque la declaración que allegó resulta extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, que dispone: *“las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizados con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho para quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley (...)”*.

Al principio de su pronunciamiento la entidad expuso que la solicitud del accionante se encontraba fuera del término establecido; no obstante, teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso, procedió a estudiar de fondo la petición de reconocimiento e inclusión en el registro de víctimas del conflicto armado, donde concluyó que el grupo armado que perpetró el homicidio del señor Diego Hernando Burgos Castillo (q.e.p.d.) no hacía parte del conflicto armado respecto del cual se estructuran los beneficios que esa entidad proporciona y que el accionante tampoco acreditó ser una víctima directa con relación cercana del fallecido, siendo insuficiente ser el hermano, pues además de ello, debe haber una dependencia de alguna manera para considerarse como afectado directo.

Bajo este contexto, y revisada la Resolución No. 2033-271530 del 16 de septiembre de 2013, por medio de la cual incluyó al señor Segundo Eduardo Burgos Castillo y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV, observa esta judicatura que los hechos que fundamentaron la decisión se basaron en el desplazamiento forzado sufrido en el año 2011, y no el homicidio del señor Diego Hernando Burgos Castillo como lo pretende el accionante, razón por la cual, no puede reclamar que se le aplique en las mismas condiciones, las consideraciones tenidas en cuenta para reconocer al primero como víctima de la violencia de este país. Aunado a lo anterior, la entidad consideró que el accionante no acreditó el vínculo cercano con la víctima del homicidio como para considerarlo víctima a él también, y tampoco que el hecho haya ocurrido bajo la problemática que desencadenaron los grupos armados al margen de la ley en esa zona y en aquella época.

La anterior decisión fue notificada al accionante de conformidad con los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, respecto de la cual, interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación, resueltos por la entidad y por lo tanto considera esta juzgadora que se le ha garantizado el debido proceso que hoy reclama, a pesar de que lo resuelto no le sea favorable.

Llegado este punto, es preciso aclarar, que la encargada para establecer quien conforma el Registro Único de Víctimas es la accionada, en virtud de la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se creó la Unidad y determinó sus competencias. Por lo tanto, al ser esta entidad la única legitimada para determinar esta condición en los reclamantes, sale de las competencias de esta juzgadora determinar si el accionante cumple o no los requisitos señalados por la ley para integrar el Registro Único de Víctimas, y, en consecuencia, debe acogerse al criterio establecido por esta entidad en virtud de la competencia que le ha sido encargada.

A lo dicho, debe agregarse que este trámite constitucional no está concebido para reabrir un debate que ya fue dirimido por la entidad encargada; la jurisprudencia constitucional, ha denominado a estas pretensiones como aquellas que persiguen una tercera instancia y por ende, se ha determinado por medio de este órgano, que la acción de tutela no constituye *“una tercera vía o instancia para reabrir debates concluidos, ni mucho menos una forma de enmendar las insuficiencias en la gestión de los asuntos propios”*³.

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-906 de 2005

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00346-00

ACCIONANTE: ANTONIO MARIA BURGOS CASTILLO

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor ANTONIO MARIA BURGOS CASTILLO respecto de la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

amgc



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

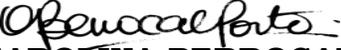
Código de verificación: e47d480bf8348ab5c068b400824e2aa23340c232e8e39b8106d3c8b8094d8d49

Documento generado en 04/10/2023 11:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2023-0343**, informando que, dentro del término legal, la accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional impugnó la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023.

Sírvase Proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, concédase ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., la impugnación elevada por la parte accionada, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

